

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR.- Mérida, Yucatán, a 4
cuatro de septiembre del año 2012 dos mil doce.- - - - -

VISTOS, para dictar resolución de segunda instancia, los autos de este Toca número 1110/2012, relativo al recurso de apelación interpuesto por el INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, por conducto de José Andrés González Delgado quien se ostenta como su apoderado, en contra del auto de fecha diecisiete de mayo del año dos mil doce, dictado por la Juez Segundo Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, en el Juicio Ejecutivo Civil que pretendió promover la parte apelante a través de quienes se ostentaron como sus representantes legales, el aludido González Delgado y María del Socorro González González, en contra de XXXXXXXXXXXX; y

- - - - - R E S U L T A N D O: - - - - -

PRIMERO.- Del expediente de primera instancia que se tiene a la vista, aparece que con fecha diecisiete de mayo del año dos mil doce, la Juez Segundo Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, dictó un proveído que es del tenor literal siguiente: “Vistos: Tiénese por presentado el Licenciado JOSÉ ANDRES GONZALEZ DELGADO con su memorial de cuenta y anexo que acompaña, cumpliendo en parte con la prevención que se le hiciera en auto de fecha tres de mayo del año en curso, y por cuanto de la lectura del documento justificativo de la personalidad del citado GONZALEZ DELGADO, en la cláusula primera, fracción II se advierte que se estableció que las facultades otorgadas por el referido Instituto a sus apoderados en relación a convenios judiciales comprenden únicamente las de ratificar el contenido y la suscripción de los mismos, consecuentemente, el referido promovente no tiene facultades para la celebración de tales convenios, en tal virtud, declárase que no ha lugar a admitirse ni se admite el presente juicio. Asimismo, déjese a salvo los derechos de los promoventes para que los ejercite en la vía y

forma legal que corresponda, y devuélvanselos los documentos originales exhibidos, previa copia certificada y recibo que de los mismos se deje en autos. Finalmente, archívese este expediente como asunto totalmente concluido. Notifíquese y cúmplase.”- - - - -

SEGUNDO.- Inconforme con el auto transcrito en el resultando anterior, José Andrés González Delgado, con el carácter que ostenta, interpuso recurso de apelación, el cual le fue admitido en proveído de fecha veinticinco de mayo del año dos mil doce, mandándose remitir al Tribunal Superior de Justicia del Estado, los autos originales para la sustanciación del recurso interpuesto y se emplazó al apelante para que dentro del término de tres días compareciera ante esta Superioridad a continuar su alzada, precisamente con su escrito de expresión de agravios. Recibidos dichos autos en este Tribunal, en proveído de fecha tres de agosto del año en curso, se mandó formar el Toca de rigor; se tuvo por presentado al referido apelante continuando con su escrito de expresión de agravios el recurso interpuesto y de dicho escrito se dio vista a la parte contraria por el término de tres días para el uso de sus derechos, se hizo saber a las partes que esta Sala se encuentra integrada por los Magistrados Primera, Segundo y Tercera, Licenciada en Derecho Adda Lucelly Cámara Vallejos, Doctor en Derecho Jorge Rivero Evia y Abogada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo, respectivamente. En proveído de fecha tres de agosto del presente año, se hizo saber a las partes que la ponente en este asunto será la Magistrada Tercera de esta Sala Colegiada. En fecha veintidós de agosto del año actual, atento el estado del procedimiento, y lo solicitado por José Andrés González Delgado en su memorial, se señaló fecha, hora y lugar para la celebración de la audiencia de alegatos, la cual se verificó con el resultado que aparece de la actuación relativa; finalmente, se citó a las partes

para oír resolución de segunda instancia, misma que ahora se emite dentro del término legal; y - - - - -

- - - - - C O N S I D E R A N D O: - - - - -

PRIMERO.- El recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal Superior confirme, revoque o modifique la resolución del Inferior. La segunda instancia no puede abrirse sin que se interponga el recurso de apelación; el litigante y el tercero que haya salido al juicio tienen derecho de apelar de la resolución que les perjudique, la apelación sólo procede en el efecto devolutivo. Artículos 369, 370, 371 y 372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. - - - - -

SEGUNDO.- En el caso a estudio el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, por conducto de José Andrés González Delgado, quien se ostenta como su apoderado, interpuso recurso de apelación en contra del auto de fecha diecisiete de mayo del año dos mil doce, dictado por la Juez Segundo Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, en el Juicio Ejecutivo Civil que pretendió promover la parte apelante a través de quienes se ostentaron como sus representantes legales, el aludido González Delgado y María del Socorro González González, en contra de XXXXXXXXXX; y al continuar la alzada expresó los agravios que estimó le infería la resolución recurrida. Y para resolver en justicia esta alzada se procede al estudio y análisis de dichos agravios.- - - - -

TERCERO.- En este apartado se tienen por reproducidos, en obvio de repeticiones innecesarias, los agravios que el recurrente externó en su correspondiente memorial que obra acumulado a este Toca, y teniendo en cuenta, asimismo, de que el artículo 347 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, no exige la formalidad de su transcripción. Sirve de apoyo a este criterio por analogía, la Jurisprudencia sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página quinientos noventa y nueve, Tomo VII, Abril de 1998, Novena Época, del Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, bajo el rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACION. EL JUEZ NO ESTA OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el juez federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” - - - - -

CUARTO.- Antes de entrar al estudio de los agravios vertidos por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, por conducto de su Apoderado José Andrés González Delgado, para una mejor comprensión de la litis, se considera conveniente dejar asentados los antecedentes del caso. Mediante memorial presentado el día veintisiete de abril del año en curso, ante la Oficialía de Partes común a los Juzgados Civiles y Familiares, compareció el mencionado Instituto, a promover Juicio Ejecutivo Civil en contra del señor XXXXXXXXXXXX, con sustento en un convenio modificador de contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria. En acuerdo de fecha tres de mayo del año en cita, se previno a los comparecientes María del Socorro González González y José Andrés González Delgado, para que en el término de tres días exhibieran la documentación que acreditara la personalidad del segundo de los nombrados para suscribir convenios, debiendo exhibir al cumplirla un juego de copias simples del escrito donde diere cumplimiento a dicha prevención para el correspondiente traslado, con el apercibimiento que de no hacerlo dentro de dicho término, se tendría por no admitido el juicio. Por memorial datado el día nueve de mayo pasado, compareció el mencionado González

Delgado a manifestar que su personalidad le fue reconocida por el Centro Estatal de Solución de Controversias del Poder Judicial así como por la parte demandada, y adjuntó un poder. En auto de fecha diecisiete de mayo del presente año, se tuvo por cumplida parcialmente la prevención formulada y se determinó la no admisión del referido juicio, toda vez que de la lectura del documento justificativo de la personalidad del citado González Delgado, en la cláusula primera, fracción II se advierte que se estableció que las facultades otorgadas por el referido Instituto a sus apoderados en relación a los convenios judiciales comprende únicamente la de ratificar el contenido y suscripción de los mismos y consecuentemente no les otorga facultades para la celebración de tales convenios, determinación que es motivo de la presente alzada. - - - - -

En su escrito de inconformidad, el Instituto recurrente, como primer agravio, indica que la Inferior en el auto impugnado hace referencia a las facultades del Apoderado en lo relativo a la suscripción de convenios judiciales, siendo que en el caso concreto el documento base de la acción no reviste tal carácter, sino que se trata de un convenio que tiene carácter de título ejecutivo suscrito ante el Centro Estatal de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado, por lo que en el auto recurrido se soslaya la naturaleza del documento que se adjuntó a la promoción y del que se desprende la falta de aplicación de la fracción VI del artículo 3º y los numerales 43, 63 y 66 de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el Estado de Yucatán, *ya que la personalidad ya fue revisada, sancionada y justificada o acreditada ante el facilitador y el propio Centro estatal, máxime que el acuerdo ha sido ratificado en su contenido, reconocimiento de firmas y certificado ante el Director General del citado centro, reuniéndose así los requisitos establecidos por la Ley de la materia y su reglamento, para que el convenio presentado en la vía ejecutiva civil se repute precisamente como título ejecutivo,*

debiéndose en consecuencia despachar la ejecución solicitada, por ello, ante los preceptos antes invocados, la Inferior debió advertir el cumplimiento de los requisitos de forma del convenio que se adjuntó a la promoción inicial de demanda y despachar la ejecución respectiva, ya que la verificación de la personalidad o legitimación de las partes en conflicto, ya ha sido objeto de estudio por parte del Centro Estatal de Controversias del Poder Judicial del Estado, por lo que reitera se cumplió con todos y cada uno de los puntos ofertados a favor del demandado, los cuales se encuentran inmersos en los antecedentes y cláusulas del citado convenio de justicia alternativa. -----

Son esencialmente fundados los motivos de inconformidad vertidos por el Instituto recurrente. De las constancias procesales que se tienen a la vista, específicamente del expediente principal, se advierte que el Juicio que nos ocupa, se sustenta en un Convenio celebrado ante el Centro Estatal de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado, el cual de acuerdo al artículo 990 del Código Civil del Estado se define como el acuerdo de dos o más personas para crear, modificar o extinguir obligaciones, y que los artículos 2111 y 2124, del mismo cuerpo de leyes define como transacción, y de acuerdo a la fracción VI del artículo 3º de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el Estado se refiere al acto voluntario de las partes en conflicto que pone fin a una controversia total o parcialmente y *que tendrá, respecto a los participantes, la misma eficacia que un título ejecutivo o de una sentencia ejecutoriada*, en los términos que establezca esta Ley, en el cual se cumplió con lo establecido en el numeral 63 de la propia ley, al comparecer las partes y el facilitador que intervino en el caso, ante el Director General del Centro Estatal, y en su presencia, se ratificó su contenido, se reconocieron las firmas y lo certificó, levantando constancia, y al haber sido autorizado tiene el carácter de título

ejecutivo; siendo que del referido documento, se desprende que en la parte de declaraciones (foja siete al reverso del expediente principal), El Instituto hoy inconforme, en el inciso B de la declaración I, indicó al momento de la celebración del citado convenio, que se encontraba representado en ese acto por el Licenciado José Andrés González Delgado, acreditando su personalidad con el testimonio de escritura pública número treinta y tres mil trescientos cincuenta, de fecha dos de septiembre del año dos mil cinco, pasada ante la fe del Licenciado José Daniel Labardini Schettino, Notario Público número ochenta y seis, de México Distrito Federal (diverso al que se acompañó al escrito de demanda), manifestando que hasta esa fecha no le habían sido revocadas o modificadas las facultades conferidas, documento que posteriormente fue exhibido en autos (al cumplir con la prevención) y que la Juzgadora tomó en cuenta para emitir el auto recurrido y del que se advierte que es un Poder General Para Pleitos y Cobranzas, con todas las facultades generales y aún con las especiales, con la excepción de hacer cesión de bienes, en los términos del primer párrafo del artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos de los Códigos Civiles de los Estados de la República Mexicana, que en nuestra legislación es el numeral 1710, que a la letra dice: “En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos *sin limitación alguna*”. En ese contexto, le asiste la razón al Instituto inconforme, ya que por una parte, al celebrar el convenio, su personalidad fue revisada y reconocida por el señor XXXXXXXXXXXX, lo que no puede ser cuestionado en el caso que nos ocupa en donde se solicita la ejecución del convenio, procedimiento en el que se exhibió el mismo poder al cumplir con la prevención instada, y de acuerdo a dicho testimonio exhibido en autos, el Licenciado

José Andrés González Delgado, se encuentra facultado para ejecutar el convenio celebrado ante el Centro Estatal de Solución de Controversias del Estado, con el carácter que ostentó, por lo que indebidamente en el auto recurrido se desecha la demanda intentada con sustento en el Poder exhibido en el juicio, por cuanto no se advertían las facultades del compareciente para celebrar convenios, cuando la Juzgadora solo debió valorar el citado poder en relación a las facultades para comparecer a solicitar la ejecución, lo que sí se justificó. Resulta aplicable al presente caso, el criterio sostenido por esta Sala identificado como PA.SC.2a.II.44.012.Civil que es del tenor literal siguiente: “PERSONALIDAD. EL RECONOCIMIENTO EXPRESO MEDIANTE CONVENIO CELEBRADO ENTRE LAS PARTES ANTE AUTORIDAD COMPETENTE, HACE QUE PRECLUYA EL DERECHO DE AQUÉLLAS PARA IMPUGNAR VICIOS EN LA REPRESENTACIÓN. Siendo la personalidad un presupuesto jurídico procesal, sin cuyo acreditamiento no puede integrarse la relación procesal en el juicio, la misma deberá examinarse de oficio por el juzgador, resultando de ello que cualquier controversia al respecto se debe resolver sin importar el momento procesal en que se plantea; situación anterior que rige cuando no ha habido declaración específica al respecto. Lo anterior no sucede cuando se celebró un convenio por las partes, debidamente ratificado ante una autoridad competente, del que se desprende el consentimiento y aceptación expresa de la personalidad de los concertantes, convenio elevado a la categoría de cosa juzgada, lo cual conlleva el impedimento para impugnar la personalidad de los contratantes; dicha circunstancia procesal hace improcedente cualquier inconformidad que al caso se haga valer en relación a uno de los celebrantes, pues con lo anterior, se actualiza el principio jurídico de la preclusión para combatir cuestión alguna sobre ello.”- - - - -

En las relatadas condiciones procede revocar el auto impugnado a fin de admitir el Juicio Ejecutivo Civil instado. Por lo antes considerado, al resultar suficiente y fundado el agravio a estudio, no se procede a hacer el análisis de los demás motivos de inconformidad vertidos por el Instituto apelante, ya que cualquiera que fuera el resultado de su estudio, en nada cambiaría el sentido del auto que aquí se revisa. - - - - -

Habiendo resultado esencialmente fundados los agravios vertidos por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, por conducto de su Apoderado José Andrés González Delgado, procede revocar el auto recurrido de fecha diecisiete de mayo del año en curso, dictado por la Juez Segundo Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, a efecto de admitir el Juicio Ejecutivo Civil instado.- - - - -

Por lo expuesto y considerado, es de resolverse y se resuelve:- - - - -

PRIMERO.- Son esencialmente fundados los motivos de inconformidad vertidos por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, por conducto de su Apoderado José Andrés González Delgado; en consecuencia,- - - - -

SEGUNDO.- Se REVOCA el auto de fecha diecisiete de mayo del presente año, dictado por la Juez Segundo Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, a fin de quedar en los términos siguientes: “Vistos: Tiénese por presentado al Licenciado JOSÉ ANDRÉS GONZÁLEZ DELGADO, con su memorial de cuenta, y documento que acompaña, cumpliendo con la prevención que se le hiciere en acuerdo de fecha tres de mayo del año en curso, en consecuencia, se tiene por presentados al referido ocurso y a la Licenciada MARIA DEL SOCORRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, y en mérito de las copias fotostáticas de los testimonios de escritura pública de poder exhibidas, debidamente certificadas por Notario Público, reconócese a los referidos GONZÁLEZ DELGADO Y GONZÁLEZ GONZÁLEZ, su carácter de Apoderados del

Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, con todas sus legales consecuencias, y con tal personalidad se les tiene por presentados con su escrito inicial, documentos y copias simples que acompañan, promoviendo formal demanda en juicio ejecutivo civil en contra de XXXXXXXXXXXX, por los motivos y para los fines que indican. Con fundamento en los artículos 598, 599 fracción III, 600, 601, 604, 607, 610 y 620 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se acepta la demanda, en tal virtud, díctese este auto con efectos de mandamiento en forma a fin de que el actuario de este juzgado, en funciones de ministro ejecutor requiera a la parte demandada para que pague: A) la cantidad de CIENTO OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS, CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS, MONEDA NACIONAL, equivalente a 100.9540 veces el salario mínimo mensual del Distrito Federal, cantidad reconocida como adeudada en el contrato base de la acción; B) el incremento de la cantidad antes mencionada, en la proporción en que aumente el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y c) al pago de los gastos y costas del procedimiento, y de no hacer dicho demandado el pago de las cantidades reclamadas, señale bienes suficientes a cubrir la suerte principal, las indicadas prestaciones y las costas, y de no hacerlo los que señale el actor, poniéndolos bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito de la persona nombrada por éste. Hecho el embargo, acto continuo se notificará a la parte demandada o a la persona con la cual se haya practicado la diligencia que dentro del término de tres días comparezca ante este juzgado a hacer paga llana de las cantidades reclamadas y las costas, o a oponerse a la ejecución si para ello contare con excepciones, con entrega de las copias exhibidas en virtud de que los documentos exhibidos no exceden de veinticinco fojas útiles. Asimismo, tiénese por anunciadas y ofrecidas las pruebas que se relacionan en el

citado escrito, las cuales se reservan para ser admitidas y perfeccionadas en su oportunidad. Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos once de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Yucatán y tres del Acuerdo General número EX dos nueve guión cero cinco cero cinco uno seis guión dos cero, de fecha dieciséis de mayo del año dos mil cinco, emitido por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, que establece los lineamientos para organizar, catalogar y clasificar los documentos del Poder Judicial del Estado, se previene a las partes del derecho que les asiste, para los efectos de la citada Ley y en un plazo de tres días manifieste a esta autoridad si está anuente a que se publiquen sus datos personales al hacerse pública la sentencia ejecutoriada y demás resoluciones en el presente asunto, en el entendido de que de no hacerlo de manera expresa en el término antes señalado, se considerará que se oponen a dicha publicación. Notifíquese y cúmplase.”- - - - -

TERCERO.- Notifíquese únicamente a la parte actora; devuélvanse al Inferior los autos originales remitidos a este Tribunal para su revisión, juntamente con una copia certificada de la presente sentencia y de sus constancias de notificación, a fin de que surta los correspondientes efectos legales en orden a su cumplimiento, y hecho archívese este Toca como asunto concluido. Cúmplase.- - - - -

Así por unanimidad de votos de los Magistrados Primera, Segundo y Tercera de la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Licenciada en Derecho Adda Lucelly Cámara Vallejos, Doctor en Derecho Jorge Rivero Evia y Abogada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo respectivamente, lo resolvió dicha Sala habiendo sido ponente la última nombrada, en la sesión de fecha diecinueve de septiembre del año dos mil doce, en la cual las labores de esta Sala lo permitieron. - - - - -

Firman el Presidente de la propia Sala y Magistrados que la integran, asistidos de la Secretaria de Acuerdos Licenciada en Derecho Patricia Herrera Loría, que autoriza y da fe. Lo certifico.